

ni á otro algun Superior del Fuero del Testigo , pudiendo apremiarlos el Juez de la causa, conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni de el Apremio pueda con ningun pretexto el Tribunal, Gefe, ò Superior, de cuyo Fuero sea el Testigo, mezclarse en ello Judicial, ni Extrajudicialmente, pues en este assunto ha de procederse, como si los Testigos fuesen absolutamente sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria. Y publicada esta resolucion en el Consejo, y Sala de Millones; ha acordado se comuniquè à V. S. para que disponga su puntual cumplimiento en lo respectivo á los Ministros de Rentas, Partidos, y Pueblos comprehendidos en esta Jurisdiccion. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 28. de Marzo de 1748. -- Andrès de Otamendi.
Sr. Don Diego Manuel Mesià.

Corresponde con su original, à que me remito; y de orden del Señor Don Diego Manuel Mesià, Corregidor, y Superintendente General de Rentas Reales, y servicios de Millones de esta Ciudad de Murcia, y su Reyno, lo firmo en ella á Ocho de Abril de mil setecientos y quarenta y ocho.

Pedro farras Calderon

